



**VISTOS**, el Informe N° 000142-2022-DPHI-AAAMC de fecha 21 de diciembre de 2022, Hoja de Elevación N° 000903-2020-DPHI/MC de fecha 22 de diciembre del 2022, Informe N° 000135-2022-DGPC-JFC del 23 de diciembre del 2022, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el establecimiento ubicado en Jr. Callao N° 250, del distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte de una unidad inmobiliaria mayor signada como Jr. Callao N° 240-254, del distrito, provincia y departamento de Lima, declarado como Monumento mediante Resolución Ministerial N° 0928 del Ministerio de Educación de fecha 23 de julio de 1980 e integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 del Ministerio de Educación de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante expediente N° 2022-0013138, la empresa TOYS Y SOUVENIRS S.A.C., representada por el señor Exaltación Nicolás Barriga Espinoza, solicita autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para el uso "venta al por menor de artículos para el hogar NCP, venta al por menor de artículos de relojería y joyería, venta al por menor de juegos y juguetes en comercios especializados, venta al por menor de prendas de vestir NCP y accesorios, venta al por menor de otros productos, venta al por menor de artesanías y venta al por menor de artículos de bazar", en el establecimiento ubicado en Jr. Callao N° 250, del distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, con Resolución Directoral N° 000071-2022-DPHI/MC, de fecha 30 de mayo de 2022, se resolvió entre otros, denegar la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, en el establecimiento ubicado en Jr. Callao N° 250, distrito, provincia y departamento de Lima. Mediante expediente N° 2022-0062896, de fecha 20 de junio de 2022, TOYS Y SOUVENIRS S.A.C. en calidad de arrendatario y Silvia Martha Espinoza Ochoa en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en Jr. Callao N° 250, del distrito, provincia y departamento de Lima, interponen recurso de reconsideración, contra la citada Resolución. No obstante, con fecha 31 de agosto de 2022, mediante Resolución Directoral N° 000108-2022-DPHI/MC, se declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000071-2022-DPHI/MC.

Que, con fecha 22 de setiembre de 2022, a través del Expediente N° 2022-102012, TOYS Y SOUVENIRS S.A.C., representada por el señor Exaltación Nicolás Barriga Espinoza, en calidad de arrendatario y Silvia Martha Espinoza Ochoa, presentaron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 108-2022-DPHI/MC, expedida por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, sustentado en argumentos de carácter técnico;

Que, el fundamento del recurso de apelación, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, efectúe una revisión



integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas, debiendo dirigirse el recurrente a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como lo establece el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (en adelante TUO de la LPAG);

Que, mediante Informe N° 000142-2022-DPHI-AAA/MC, hecho suyo mediante Hoja de Elevación N° 000903-2022-DPHI/MC, dando cuenta de la evaluación, señala lo siguiente: i) respecto al Numeral 3 indicado en el recurso, – *El acondicionamiento de un servicio higiénico, con tabiquería de drywall, aparatos sanitarios y enchape cerámico en piso y muros. El administrado reitera tomar en cuenta la prueba presentada en el Recurso de Reconsideración, en donde mediante Resolución Directoral N° 112-2011-DPHCR-DGPC/MC, se aprobó el anteproyecto de restauración y obra nueva. Cabe señalar que, la aprobación de un anteproyecto no constituye una autorización de inicio de obras (art. 25-A del TUO de la Ley N° 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones). Adicionalmente, el administrado solicita tomar en cuenta como prueba de autorización, la inclusión de los servicios higiénicos en el registro fotográfico y su nomenclatura como ambiente (A-110) en la Determinación de Sectores y Grados de Intervención aprobado mediante Resolución Directoral N° 126/INC-DREPH-DPHCR. Cabe precisar que, la inclusión de dicho ambiente y registro fotográfico en la Determinación de Sectores y Grados de Intervención, no implica una autorización o licencia por parte del Ministerio de Cultura, para la ejecución de dichas obras. Por tanto, no presenta nueva prueba que certifique que dichas intervenciones cuenten con las respectivas licencias y/o autorizaciones otorgadas por las entidades competentes;* ii) respecto al Numeral 4 citado en el recurso– *La colocación de baldosas coloreadas en el piso, se presenta como prueba la aprobación del anteproyecto de restauración y obra nueva aprobado mediante Resolución Directoral NC 113-2011-DPHCR-DGPC/MC (15.09.2011), se reitera que, la aprobación de un anteproyecto no constituye una autorización de inicio de obras (art. 25-A del TUO de la Ley N° 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones). Respecto a la inclusión de piezas faltantes en el piso realizadas en el inmueble, este debe darse con la autorización respectiva por parte del Ministerio de Cultura, ya que se este tipo de intervención se enmarca dentro del art. 28-A-2 Autorización sectorial para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2020-MC-Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296. Por tanto, no presenta nueva prueba que certifique que dichas intervenciones cuenten con las respectivas licencias y/o autorizaciones otorgadas por las entidades competentes*

Que, asimismo, el órgano técnico sostiene que las intervenciones y obras verificadas en el inmueble ubicado en Jr. Callao N° 250, consignadas en los considerandos de la Resolución que se impugna, no han sido acreditadas por el administrado, con proyectos aprobados, licencias y/o autorizaciones emitidas por las entidades competentes que respalden su ejecución. Deviniendo en obras no autorizadas, contraviniendo reglamentos específicos, aplicables para bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; por tanto, el establecimiento no se encontraría apto para ejercer actividades comerciales, quedando firmes los considerandos de la resolución impugnada que deniega la autorización sectorial solicitada;



Que, la resolución directora impugnada, precisa que la evaluación realizada a los expedientes presentados, se ciñó a la normatividad vinculada al uso del monumento tales como: artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Norma A.140, del Reglamento Nacional de Edificaciones, numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, artículo 28-A-4 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, tal como es de verse el recurso de apelación en mención, no desvirtúa la motivación técnica ni jurídica de la resolución recurrida, principalmente la referida al incumplimiento de la normativa que en materia de protección al patrimonio cultural se refiere, de manera que pueda desvirtuar los fundamentos de la denegatoria de la solicitud de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento señalada en la resolución recurrida; por lo que la impugnación planteada por la recurrente devendría en infundada;

Que, por otro lado, respecto a las obras ejecutadas en forma inconsulta, resulta oportuno reiterar que en el artículo 2° de la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles (publicada el 6 de diciembre del 2001), concordado con el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (Decreto Supremo N° 011-2006-ED), se dispone la prohibición de la regularización de obras inconsultas, bajo responsabilidad penal para quien las autoriza; de modo contrario se vulneraría el principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo;

Que, respecto a este último punto, es oportuno recordar lo prescrito en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación: *Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;* encontrándose prohibida la regularización de dichas obras, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 27580, salvo se acoja al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en el artículo 2° de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, así como en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1467, siempre que se encuentre en los supuestos previstos en dicho régimen de excepción temporal;

Que, mediante Informe N° 00135-2022-DGPC-JFC de fecha 23 de diciembre del 2022, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Nº 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo Nº 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por TOYS Y SOUVENIRS S.A.C. representada por el señor Exaltación Nicolás Barriga Espinoza y Silvia Martha Espinoza Ochoa, contra la Resolución Directoral Nº 108-2022-DPHI/MC de fecha 31 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a TOYS Y SOUVENIRS S.A.C. representada por el señor Exaltación Nicolás Barriga Espinoza y Silvia Martha Espinoza Ochoa para conocimiento y fines pertinentes

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**ROSA MARIA JOSEFA NOLTE MALDONADO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL